

demonstración de gratitud del pueblo del Tolima y del Gobierno Nacional por haber dirigido como General la construcción de dicho ferrocarril, con laboriosidad y celo encomiables, distinguiéndose como un excelente administrador y ponderado hombre de acción.

ARTICULO 3º En la ciudad de Manzanares (Caldas), en donde el General Jiménez vivió y dejó una profunda huella de su espíritu cívico y de ejemplar ciudadano, se establecerá una Granja Agrícola que llevará el nombre de "Celerino Jiménez".

ARTICULO 4º En la ciudad de Santuario (Antioquia), lugar de su nacimiento, se colocará un retrato, en el salón del Concejo, como digno homenaje a su memoria.

ARTICULO 5º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

LEY 155 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se conmemora el centenario del natalicio del doctor Luis A. Robles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la esclarecida memoria del doctor Luis A. Robles con motivo del centenario de su natalicio, que se celebrará el 24 de octubre de 1949.

ARTICULO 2º En la indicada fecha un retrato al óleo del insigne ciudadano será colocado solemnemente en el Paraninfo de la Universidad Nacional.

ARTICULO 3º Un busto en bronce del doctor Robles se colocará solemnemente en el parque de la Independencia, de Bogotá.

ARTICULO 4º En la Ley de Presupuesto de la vigencia próxima se incluirá una partida hasta por veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para el oportuno y debido cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Un ejemplar autógrafo de esta Ley será enviado a su único hijo el doctor Manuel P. Robles, residente en Santa Marta, quien ha ocupado puesto varias veces en la Cámara de Representantes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 156 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza el Colegio Oficial de Varones de Riosucio (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nacionalízase en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, el Colegio de Bachillerato que se denomina "Oficial de Varones", y que funcionará

de acuerdo con los pénsumes y prospectos que para esta clase de establecimientos existen dentro de la ley, y de conformidad con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional le imponga.

PARAGRAFO. Mientras con fondos nacionales, adscritos al Ministerio de Educación Nacional para esta clase de planteles, se provee a la construcción del edificio, en el terreno que para el efecto ha adquirido el Municipio, con destino al Colegio que se nacionaliza, éste funcionará en local que ha de suministrar el Municipio de Riosucio. Autorízase al Gobierno para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

LEY 157 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se adiciona la Ley 93 de 1946.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando en el Presupuesto Nacional de cualquier vigencia fiscal no se haya incluido completo para la Caja Nacional de Previsión el aporte del Estado establecido por las Leyes 6ª de 1945 y 93 de 1946, en todo crédito suplemental que le abran el Congreso o el Gobierno al Presupuesto que se esté ejecutando, deberá apropiarse para la Caja Nacional de Previsión una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del monto del respectivo crédito, hasta la concurrencia del tres por ciento (3%) del valor del Presupuesto, que como aporte nacional corresponde a dicha institución, de conformidad con las precitadas Leyes.

ARTICULO 2º A partir del 1º de enero de 1949 quedan exentos de contribuir con el tres por ciento (3%) para la Caja Nacional de Previsión los fondos destinados a Fomento Municipal.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley queda adicionada y modificada la Ley 93 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 158 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria del doctor Raimundo Rivas.

El Congreso de Colombia,

considerando:

1º Que el día 24 de febrero de 1946 falleció en esta capital el doctor Raimundo Rivas, quien durante su meritoria existencia prestó importantes servicios a la Nación en el ramo internacional, así en el estudio de la delimitación de las fronteras patrias como en el brillante desempeño de elevados cargos oficiales, tales como miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Ministro de Relaciones Exteriores, Plenipotenciario en Venezuela y en el Uruguay, y otros;

2º Que el doctor Rivas consagró sus singulares capacidades y laboriosidad al estudio de la historia nacional, de-